



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04968-2007-PA/TC  
JUNÍN  
EXALTACIÓN DE LA CRUZ  
MORATILLO ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Exaltación de la Cruz Moratillo Rojas, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 69, su fecha 11 de julio de 2007, que declara infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000004307-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de noviembre de 2005, que le deniega la pensión por aplicación del artículo 13º del Decreto Ley 18846; y que por consiguiente, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a lo establecido por el referido Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que la única entidad encargada de determinar la incapacidad laboral por enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el certificado ocupacional obrante en autos carece de validez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de fecha 8 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que el actor ha demostrado que reúne los requisitos para acceder al beneficio solicitado.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, estimando que no existe relación de causalidad entre la actividad laboral que desarrolló y la enfermedad profesional de neumoconiosis que alude padecer.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

#### **Acreditación de la enfermedad profesional**

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

#### **Criterio vinculante respecto al plazo de prescripción- artículo 13° Decreto Ley 18846**

4. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible.
5. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. Asimismo se aprecia también que a fojas 4 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, lo dispuesto por este Colegiado y habiéndose vencido con exceso el plazo concedido (60 días hábiles) al demandante para adjuntar el documento médico solicitado, no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que la enfermedad de neumoconiosis a la que hace referencia, no ha podido ser acreditada debidamente en este proceso constitucional, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en sede ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**